



RESOLUCION DIRECTORAL No. 066 -2021-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 13 DE ENERO DE 2021

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 133973-2019, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por **INVERSIONES Y SERVICIOS MULTIPLES LOS PATOS SAC** representada por Terrones Becerra Jorge Luis, contra la Resolución Directoral N° 1222-2019-ANA-AAA-JZ-V emitida por esta Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla – Código V, recaída en el expediente con CUT N° 191068-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1) del artículo 217° del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la formas prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1222-2019-ANA-AAA.JZ-V de fecha 18.06.2019 y notificada el 19.07.2019, esta Autoridad Administrativa del Agua resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por Inversiones y Servicios Múltiples Los Patos S.A.C, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea bajo el sustento que, no ha cumplido con iniciar los dos (02) procedimientos previos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea, como la acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, ambos aprobados por la Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución; ni ha cumplido con subsanar la observación advertida mediante las Notificaciones N° 463-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALA-J y N° 063-2019-ANA-AAA JZ-V;

Que, el administrado mediante escrito de fecha 02.08.2019 interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1222-2019-ANA-AAA-JZ-V, bajo los siguientes argumentos:

- Se ha vuelto a presentar el expediente técnico de los 02 pozos subterráneos.
- Se está presentando el expediente con todo lo solicitado en la Notificación N° 0463-2018-ANA-AAA.V. JZ/ALA-J.
- Se solicita la exoneración de la multa impuesta.

Que el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, mediante Informe Técnico N° 076-2020-ANA-AAA.JZ-AT/DDPR, evalúa los fundamentos del recurso de reconsideración, para lo cual procede a indicar lo siguiente:

- Mediante Notificación N° 463-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALA-J, la Administración Local de Agua Jequetepeque, comunicó a la administrada la subsanación de las siguientes observaciones:
 - ✓ Recibo de pago de verificación técnica de campo.
 - ✓ Documento que aprueba la certificación ambiental de la actividad otorgada por el sector correspondiente (MINAGRI) o en su defecto el pronunciamiento de dicha entidad indicando que no requiere de la misma.
 - ✓ Documento de autorización del desarrollo de la actividad emitido por la entidad que regula o supervisa tales actividades.





RESOLUCION DIRECTORAL No. 066 -2021-ANA-AAA-JZ-V

- ✓ Presentar el documento del análisis bacteriológico del agua realizado en laboratorio acreditado que certifique la aptitud del agua para la actividad de uso recreativo según estudio de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea aprobado mediante Resolución Directoral N° 1693-2018-ANA-AAA JZ-V.
- ✓ Detalle de la infraestructura de conducción, utilización y devolución diseñada para la utilización del agua con fines recreativos.
- ✓ Presentar el diseño técnico del pozo artesanal detallando las características técnicas, dimensiones y otros.
- ✓ La demanda de la actividad con fines de uso recreativo es cubierta con la explotación del pozo N° 01 equivalente a un volumen anual de 41 075 m3/año, según estudio de disponibilidad hídrica aprobado mediante Resolución Directoral N° 1693-2018-ANA-AAA JZ-V, precisar sobre lo indicado.
- ✓ Adjuntar la memoria descriptiva en formato digital (C.D.)
Mediante Oficio N° 00246-2019-MINAM/VMGA/DGPIGA que contiene el Informe N° 00323-2019-MINAM/VMGA/DGPIGA emitido por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, en el cual se concluye que la actividad que desarrolla INVERSIONES & SERVICIOS MULTIPLES LOS PATOS S.A.C. a través de la explotación de agua subterránea de dos pozos artesanales para actividades recreativas, no generaría efectos en alguno de los criterios de protección ambiental previstos en el Anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA; por lo tanto, no se hubiese encontrado sujeto a la obligatoriedad de gestionar una certificación ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Según lo descrito anteriormente, la empresa solicitante subsanó la observación referida a la presentación del documento que aprueba la certificación ambiental del proyecto o el pronunciamiento del ente competente indicando que no requiere de la misma; sin embargo, no ha subsanado la totalidad de observaciones planteadas en la Notificación N° 0463-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALA-J, según se indica a continuación:
 - ✓ No presenta el documento que autoriza del desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua emitido por la entidad sectorial correspondiente, conforme se especifica en el numeral 71.1 del Art. 71 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
 - ✓ No ha detallado la demanda de la actividad principal y usos complementarios para el cual se hará uso del agua, asimismo no ha precisado los cálculos en función al volumen acreditado mediante Resolución Directoral N° 1693-2018-ANA-AAA JZ-V.
 - ✓ No ha presentado el recibo de verificación técnica de campo en el presente procedimiento administrativo, solamente se adjunta una copia del recibo del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea aprobado mediante R.D. N° 1693-2018-ANA-AAA JZ-V, CUT N° 50658-2018.
- En el recurso de reconsideración se especifica la pretensión de la solicitante respecto al otorgamiento de licencia de agua subterránea a través de dos (02) pozos artesanales; sin embargo, en el expediente que dio origen a la Resolución Directoral N° 1222-2019-ANA-AAA.JZ-V contiene solamente información técnica de un (01) pozo.
- En la verificación técnica de campo no se especifica si el pozo artesanal cuenta con caudalímetros instalado, lo cual constituye un requisito previo al otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea.

Que el Área Legal de esta Autoridad Administrativa del Agua, mediante Informe Legal N° 033-2021-ANA-AAA.JZ-AL/JMLZ, indica que:

DEL PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

- El artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) precitado, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma.





RESOLUCION DIRECTORAL No. 066 -2021-ANA-AAA-JZ-V

- En el presente caso, se puede verificar que el acto administrativo impugnado ha sido notificado el día 19.07.2019.
- En ese sentido, el recurso de reconsideración presentado, ha sido interpuesto dentro del plazo de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

RESPECTO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- Conforme lo establece el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, **a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente**; es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio; por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.
- En ese orden de ideas, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, al comentar la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el Instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; en ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, **la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.**
- Sumado a ello, de acuerdo al documento denominado "Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2017-JUS/DGDOJ emitido por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

Artículo 217.- Recurso de reconsideración

(...)

Opinión Jurídica DGDOJ

(...)

*9. En ese sentido, como lo señala la doctrina nacional, el fundamento del recurso de reconsideración (...) **radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis.** Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos (...)406. De tal manera, la norma permite a la autoridad que dicto el acto, conozca de su equivocación a partir del recurso del administrado, procediendo a modificarlo para evitar el control posterior del superior jerárquico. (subrayado y resaltado nuestro)*

- En el presente caso, la improcedencia resuelta en la Resolución Directoral N° 1222-2019-ANA-AAA-JZ-V, obedece a la falta del levantamiento de las observaciones realizadas por el Área Técnica; a razón de ello, mediante Informe Técnico N° 076-2020-ANA-AAA.JZ-AT/DDPR, se han evaluado los argumentos del recurso de reconsideración presentado, no obstante, los mismos no han sido suficientes para lograr que esta Autoridad varié lo resuelto primigeniamente. Por lo que, corresponde declarar infundado el presente recurso administrativo.
- En cuanto al extremo, de la exoneración de la multa impuesta, obedece a un procedimiento distinto al presente, por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento.

Estando a lo opinado por el Área Técnica y Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de





RESOLUCION DIRECTORAL No. 066 -2021-ANA-AAA-JZ-V

Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **INVERSIONES Y SERVICIOS MULTIPLES LOS PATOS SAC**, contra la Resolución Directoral N° 1222-2019-ANA-AAA-JZ-V emitida por esta Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla – Código V, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Confirmar todos los extremos de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 3°.- Precisar, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 4°.- Notificar la presente resolución a **INVERSIONES Y SERVICIOS MULTIPLES LOS PATOS SAC** y remitir copia por correo electrónico a la Administración Local de Agua Jequetepeque, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua (www.ana.gob.pe), conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

Ing. **Pantalión Huachani Mayta**
DIRECTOR